NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-5199-2022

CARATULADO : MOLINA/ ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 1 de junio de 2022, don Nestor Ruiz Quesada, abogado, mandatario judicial y en representación de don **Luis Hugo Molina Marchant**, comerciante, domiciliado en calle Las Azucenas N°534, Sindepart, Coquimbo, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Administradora de Supermercados Híper Limitada**, representada por don Manuel Oyaneder Herranz, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura, pretendiendo se la condene a pagar una indemnización de perjuicios por la suma total de $55.000.000, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

Funda su pretensión en haber recibido una fuerte afectación moral en sus derechos inherentes a su personalidad, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que tienen de él los demás, por un hecho ocurrido en uno de los locales comerciales de la contraria, ubicado en calle Regimiento Arica 6145, La Serena, Región de Coquimbo, donde fue detenido a la fuerza y vista de muchas personas, secuestrado por una hora y media en un cuarto y después esposado por Carabineros, falsamente denunciado y ordenado detener por los supervisores de dicho local, siendo procesado por casi dos años.

Relata que tales hechos ocurrieron en la ciudad donde vive el actor, siendo objeto de un acto humillante y violento que lo atormenta hasta el presente, siendo lo más terrible, que una vez absuelto de la falsa denuncia y queriendo ser reparado en Juzgado de Policía Local, amparado por Ley 19496, la demandada continúa con su actuar, acusándolo y señalando que estaba bien la detención por flagrancia, volviendo a calumniarlo en público, buscando reparación por los hechos posteriores de la contraria, donde insiste que el demandante cometió un hurto y fue detenido en supuesta flagrancia.

Señala que el actor pasó una noche en el calabozo de Carabineros, con hipotermia, manteniéndolo en juicio penal durante un año, a pesar de la abundante prueba en su favor.

Indica que el día 27 de febrero de 2020, fue detenido contra su voluntad, encerrado por hora y media en un cuarto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

dependencias de la demandada, lo que le produjo angustias y sufrimientos inmensos, por un supuesto delito inventado por la contraria y del cual resultó absuelto, por sentencia de 17 de abril de 2021 del Juzgado de Garantía de la Serena, juicio oral Penal donde se probó que la contraria actuó sin respetar la presunción de inocencia, procediendo de forma precipitada, negligente a su servicio, lo que le provocó secuelas sicológicas, con un trastorno post traumático.

Detalla que el actor fue sacado esposado frente al público, sin los productos que había pagado y cuya factura tenía en la mano, siendo humillado, destruida su dignidad y vulneración de sus derechos, en pleno verano y con el local lleno de personas.

Alega que el actor se sintió discriminado por los guardias que hicieron caso omiso a sus suplicas de inocencia, mientras que en el juicio oral penal, se constató que el pallet de bebidas cuya sustracción se atribuyó al imputado siempre estuvo bajo poder y control de personal de CCU, quienes lo trasladan desde el interior del supermercado a la salida de estacionamiento del recinto y que contaba con un título para las bebidas que había subido a su vehículo, ya que había comprado 60 botellas.

Describe que el actor ha sufrido una serie de cambios a nivel emocional y físico, con problemas para conciliar el sueño, pesadillas, alta irritabilidad y descontrol de impulsos, desánimo, rabia intensa, incapacidad para sentir placer, alta ansiedad y nerviosismo que lo lleva a aumentar consumo de cigarrillos, le cuesta salir a la calle y que la gente lo vea, viviendo una y otra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

vez lo ocurrido, siendo encerrado en un lugar sin adoptar medidas para asegurar su dignidad e integridad, no le prestaron auxilio cuando quiso ir al baño o una silla o un abrigo, teniendo que orinar en el mismo lugar.

Cuenta que el actor compró 10 pack de bebidas y cuando los proveedores le estaban pasando los productos que compró, fue increpado por los guardias falsamente acusado de hurto, a quienes indicó que le habían traído los productos y les mostró la factura, siendo el motivo de lo ocurrido los errores y confusiones internas del personal del proveedor en el despacho de sus productos, siendo rodeado por 6 personas, 3 guardias, 2 empleados y 1 supervisor y luego que un guardia le pide que lo acompañe, se pone a su lado, hasta que sorpresivamente le dobla el brazo, con una llave y lo dirige al cuarto donde fue detenido. Posteriormente, después de dos horas, es llevado por Carabineros, detenido, siendo encerrado por 24 horas junto a delincuentes comunes, vestido solo de un short y una polera, pasando frío hipotérmino durante toda la noche y siendo amenazado por los delincuentes del lugar.

Expresa que la angustia prosiguió con el proceso penal iniciado por la contraria, donde el Fiscal perseguía encarcelar al actor, lo que se extendió por largos meses, resultando absuelto con las mismas pruebas aportadas por la demandada, todo lo cual se pudo haber evitado, analizando sus cámaras de seguridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

Reclama que se ha dañado, también, la honra y la imagen laboral del actor, su prestigio profesional, ya que no pudo cumplir su función, por la detención ilegal que se produjo de su persona.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 19 números 1, 2, 4 y 24 de la Constitución Política; 2314, 2316, 2329 del Código Civil; y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Precisa que ha padecido un daño moral que ha avaluado en la suma de $50.000.000, por todos los hechos relatados; un daño emergente por la suma de $2.000.000, por los gastos en asesorías de abogados y psicólogos; y un lucro cesante, por la cantidad de $3.000.000, por la legítima utilidad que ha dejado de percibir, considerando los días que no pudo trabajar por estar detenido, por no cumplir con la encomienda de bebidas, no haber podido trabajar durante un mes completo y la pérdida de rendimiento durante el año que duró el juicio.

Pide que la condena sea ejemplar y que corresponda a la pena máxima que requiere, para que la contraria enmiende sus protocolos y ningún otro consumidor padezca lo sufrido por el actor.

Con fecha 31 de agosto de 2022, contesta la demandada, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en que, el actor reitera los mismos hechos que son objeto del juicio seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo y que actualmente está en apelación ante la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

Corte de Apelaciones de La Serena, agregando como nuevo hecho, la insistencia en la flagrancia, injurias y calumnias en juicios públicos, alegando, en primer lugar, que la demanda no se ajusta a los hechos, ya que el actor fue detenido por guardias del referido Supermercado Líder de la calle Regimiento Arica 6145 de La Serena, cuando se encontraba descargando bebidas directamente de un pallet, dando cuenta su boleta de haber adquirido un volumen de mercadería bastante menor al que estaba accediendo en dicho momento, por lo cual se puso en marcha el protocolo de hurto flagrante, manteniéndolo detenido por una hora y media y poniéndolo a disposición de Carabineros de Chile, estando sustentado su actuar en una circunstancia sospechosa objetivamente, no queriendo aquel mostrar su boleta al personal del supermercado, como figura en las cámaras de video del citado local.

Señala que la alusión a la flagrancia, no constituye una revictimización del actor, ya que los procesos los ha iniciado él mismo, no pudiendo limitarse su defensa al reiterar alegaciones sobre los mismos hechos, que persiguen justificar su actuar.

En subsidio, alega la falta de requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual que se le imputa, por no darse los presupuestos de una omisión dolosa o culposa de su parte; el daño a la supuesta víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culposa.

Niega haber obrado con dolo o culpa, que se hayan producido los daños patrimoniales y morales que ha reclamado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

el actor; en el caso de justificarse daños, que éstos provengan de una actuación u omisión de su parte; y en el caso de determinarse un supuesto daño moral, debe atenderse a los antecedentes médicos-psicológicos del actor, anteriores a los hechos.

Expresa que a su parte no le constan los perjuicios reclamados de contrario, además, que el daño moral, resulta exagerado en su avaluación, la cual podría implicar un enriquecimiento sin causa.

Expone que su parte debe responder por culpa leve, conforme al actuar de un hombre prudente, debiendo verificarse como actuaría aquel en las circunstancias descritas en el proceso, especialmente, en la previsibilidad del hecho, ante lo cual alega que no ha existido dolo de su parte, negligencia o descuido o de sus representantes o dependientes.

En subsidio, pide se rechacen los montos demandados, por exorbitantes y se le condene, solamente, por los daños fehacientemente acreditados y que sean consecuencia directa de los hechos de la demanda; y que no se condene en costas a su parte, por no resultar totalmente vencida o tener motivo plausible para litigar.

Con fecha 8 de septiembre de 2022, replica el actor, reiterando lo expresado en su demanda, insistiendo en la declaración de un guardia de seguridad que habla sobre una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

especie de trampa para el actor y que las bebidas se las iban pasando una a una, y no que él estuviera descargándolas.

Con fecha 22 de septiembre de 2022, duplica la demandada, reiterando las excepciones y alegaciones opuestas en su contestación, insistiendo que la contraria pretendería, fundado en los mismos hechos, perseguir una nueva indemnización en esta sede judicial, pese a haberse alegado los mismos ante un Juzgado de Policía Local, todo ello con una supuesta victimización que ella misma ha provocado, con los nuevos juicios.

Concluye que los perjuicios sociales, psicológicos, económicos y otros, que han sido demandados, ya han sido objeto de pronunciamiento, acogidos y cubiertos, en su totalidad, por la indemnización concedida en Policía Local.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de 6 de diciembre de 2022, en folio 36.

Con fecha 28 de diciembre de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 24 de abril de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el demandante, don **Luis Hugo Molina Marchant**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Administradora de Supermercados Híper Limitada**, ambos ya individualizados, pretendiendo se la condene a pagar una indemnización de perjuicios por la suma total de $55.000.000, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas, todo lo anterior de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que la demandada, por su parte, ha pedido el rechazo de la demanda, con costas, conforme a los argumentos de hecho y de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que han resultado hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que el actor, el día 27 de febrero de 2020, a las 11.00 horas, fue retenido por personal de seguridad, en dependencias del Supermercado Líder que pertenece a la demandada, ubicado en calle Regimiento Arica 6145, de la comuna de La Serena;

2.- Que el actor fue retenido por alrededor de dos horas y puesto a disposición de Carabineros de Chile;

3.- Que la demandada acusó al actor de hurto flagrante de bebidas;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

4.- Que se inició un proceso penal en contra del actor, conforme la denuncia y detención efectuada por personal dependiente de la demandada; y

5.- Que el actor dedujo querella por infracción a la Ley 19496, en contra de la demandada, ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo.

CUARTO: Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, en cuanto a si la retención del actor por personal de la demandada estaría justificada o no; en sí se cumplirían los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual demandada, en particular, si se han producido los perjuicios que el actor ha reclamado; si se ha producido absolución en sede penal, del delito que se le imputó al actor; y si el demandante ha reclamado las mismas pretensiones de autos, en sede de Policía Local, por los mismos hechos relatados en la demanda.

Sobre el particular y conforme a las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones, es de carga del actor justificar la existencia de todos los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual reclamada.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

a) Copia de sentencia penal en causa RIT 1436-2020 del Juzgado de Garantía de La Serena, agregada al expediente digital con fecha 1 de junio de 2022 y con fecha 22 de enero de 2023, no objetada;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

b) Copia de contestación de querella en proceso seguido en Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, agregada al proceso con fecha 1 de agosto de 2022, en folio 14, no objetada;

c) Copias de 3 set fotográficos de la detención del actor en local de la demandada, agregadas al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetadas;

d) Copia de acta de entrega de detenido a Carabineros de Chile, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

e) Copia de acta de entrega de detenido al tribunal, de 28 de febrero de 2020, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

f) Copia de expediente penal seguido en causa RIT 1436-2020, del Juzgado de Garantía de La Serena, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

g) Copia de informe psicológico del actor, efectuado por don Iván Castillo González, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

h) Copia de presupuesto de tratamiento psicológico, emitido por doña Joan Schmidt Almarza, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

i) Copia de expediente rol 4.483-2021 del Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, incluida la sentencia, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

j) Copia de sentencia de Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 97-2022, agregada al expediente digital con fecha 22 de enero de 2023, en folio 46, no objetada;

k) Copias de contestación de querella y de apelación de sentencia definitiva, en causa rol 4483-2021 del Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, agregadas al expediente con fecha 28 de enero de 2023, en folio 50, no objetadas; y

l) Copia de extractos de declaraciones de guardias de seguridad del supermercado, agregadas al expediente con fecha 28 de enero de 2023, en folio 50, no objetadas.

Inspección personal del tribunal:

Efectuada con fecha 23 de marzo de 2023, en La Serena, en calle Regimiento Arica N°6145 de dicha ciudad, por el tribunal exhortado, Tercer Juzgado de Letras de La Serena, cuya acta fue agregada al proceso en folio 75.

SEXTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba, para desvirtuar los argumentos y pruebas presentadas por la contraria:

Documental:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

a) Copia de querella y demanda presentada en Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, rol 4.483-2021, agregada al proceso con fecha 15 de julio de 2022, en folio 10, no objetada;

b) Copias de sentencia dictada por Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, en causa rol 4.483-2021 y de apelación de la misma, de la querellada, agregadas al proceso con fecha 15 de julio de 2022, en folio 10, no objetadas;

c) Copia de boleta, nota de crédito y factura de 27 de febrero de 2020, del Supermercado Líder, agregadas al expediente con fecha 27 de enero de 2023, en folio 48, no objetadas;

d) Copia de acta de entrega de detenido a Carabineros de Chile, agregada al expediente con fecha 27 de enero de 2023, en folio 48, no objetada;

e) Copia de acta de reconocimiento de especies, agregada al expediente con fecha 27 de enero de 2023, en folio 48, no objetada;

f) Copia de declaraciones voluntarias de civil aprehensor y de testigos monitores, agregadas al expediente con fecha 27 de enero de 2023, en folio 48, no objetadas; y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

g) Copias de fotografías de especies detalladas en nota de crédito, agregadas al expediente con fecha 27 de enero de 2023, en folio 48, no objetadas.

Testifical:

Rendida en la audiencia de 21 de marzo de 2023, en folio 71, por los testigos don Mario Olivares Martínez y don Patricio Olivares Tello, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:

El primero: que lo declarado en la demanda no es verdad, ya que estando él como guardia de seguridad en el supermercado Líder de calle Regimiento Arica de La Serena, el actor salió con 60 botellas que había comprado y luego regresó y salió, nuevamente, con un pallet de bebidas de la misma marca, con un operador de Coca Cola, las que venían sujetas por fil; que él vio todo ello y fue el aprehensor en ese momento; que le exigió la boleta, presentándole primero, una que no correspondía al local y después de unos momentos, mostró la boleta real por 60 unidades, momento en que es retenido, llevándolo desde el estacionamiento hasta la sala de detenidos, ubicado al lado de la salida de clientes; que fue llevado por forcejeos a la sala; que estuvo detenido desde las 11.02 hasta las 13.10, cuando llegó Carabineros; que la sala tiene aire acondicionado, cámara, luz, puerta metálica y una ventana como prisionero, que solo se abre desde fuera; que el actor estuvo en constante vigilancia a través de cámaras y de un guardia apostado en la puerta, estaba tranquilo y hablaba por celular; y que no sabe quién fue la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

persona responsable de la mayor cantidad de bebidas que vio salir del recinto.

El segundo, que él trabajaba en el Líder de Regimiento Arica, a cargo del circuito cerrado; que los hechos de la demanda no son efectivos, porque el actor al momento de hacer la compra, pasa un carro de supermercado, paga por bebidas individuales y se devuelve inmediatamente al interior de la Sala y habla con reponedores de Coca Cola y les dice que él compró Pack, no bebidas individuales; que después salió y acercó camioneta ¾ a la entrada del local, cuando vinieron reponedores con pallet con bebidas de a tres juntas, sujetas con plástico de la marca Coca Cola; que el guardia que estaba en la entrada no le hizo el doble control, revisando la factura; que él llamó a Mario Olivares por radio y le indicó que era mucha bebida la que llevaba el demandante y que el guardia no le hizo el doble control; que Mario se acercó cuando el actor ya había ingresado tres pack de bebidas a la camioneta y le pide la factura, demorándose en pasarla y al revisarla vio que había mucha diferencia de lo que llevaba versus la factura; que se retiene a don Luis Molina por Mario Olivares, después que él cerró la camioneta, no queriendo ir, produciéndose un forcejeo, y luego lo llevó abrazado, sin doblar ningún brazo, desde la puerta de ingreso a la puerta de salida, por el exterior del supermercado, hasta ingresarlo a la sala de espera; que por protocolo llaman a Carabineros; que la retención fue desde las 11.02 hasta las 13.05 cuando llegó Carabineros; que la sala denominada OSI, es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

de 3x3 metros, tiene luz, cámaras para ser observado, no es fría ni caliente, la puerta es metálica y se abre solo por fuera y tiene una ventanilla metálica para observar, también, una sistema de audio; que el señor Molina nunca pidió algo mientras estuvo en la sala, se comportó tranquilo, se sentaba en el suelo, solo hablaba por celular; que hubo un guardia en la puerta; que al llegar Carabineros se dirigieron a la sala OSI, hablaron con el detenido y le pidieron sus datos y cédula de identidad, luego fueron a la sala de monitores y pidieron ver las cámaras, mostrándoles lo que pasó, desde que compró, pasó por caja y todo el recorrido hasta la sala de retención; que Carabineros reviso la minuta, con el relato de los hechos y datos de guardia y jefa de local, descripción del producto y su cuantía, llevándose posteriormente al detenido, por la salida hasta la patrulla; y que los reponedores le avisaron de la venta, como ocurre en el caso de ventas de masivas.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando con los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tengan constancia de recepción por la contraria y los emitidos por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso, se estimarán como indicios.

La prueba testifical rendida por la demandada, se valorará conforme lo prevenido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, estimando como plena prueba, aquellos hechos ratificados por ambos testigos y que no resulte desvirtuada por prueba en contrario.

La inspección personal del tribunal, constituye plena prueba, respecto de los hechos constatados por el tribunal exhortado en el acta agregada en folio 75.

OCTAVO: Que de conformidad con el mérito de la copia de sentencia penal, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, en juicio oral simplificado, RIT 1436-2020, agregada el 1 de junio de 2022, no objetada, puede establecerse que el actor fue acusado e imputado por el Ministerio Público, por el delito de Hurto Simple, en calidad de frustrado, derivado de los hechos señalados en la demanda y que dicen relación con la detención del mismo por personal de seguridad del supermercado Líder ubicado en calle Regimiento Arica de la ciudad de La Serena, dependiente de la demandada;

Que el tribunal penal estimó acreditados, en dicho proceso, que el actor concurrió al local comercial de la demandada, a comprar una cantidad de botellas de bebidas, para el negocio que tiene, denominado Distribuidora Molmarc; que el actor pagó en caja por la cantidad de 60 botellas de bebida, según facturas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

números 70334222 y 70305327, emitidas a nombre de Molmarc Ltda; que dos reponedores de la empresa CCU trasladaron un pallet con botellas, pasando por el control de la puerta del supermercado, hasta la salida del estacionamiento, con un equivalente a 410 botellas de bebidas, aproximadamente; que el actor cargó en su vehículo 2 packs de 6 bebidas cada uno, mientras el pallet se encontraba bajo el control de personal de CCU; y que acto seguido, llegó personal de seguridad del supermercado y lo tomaron detenido, llamando posteriormente a Carabineros;

Que para el tribunal penal no quedó configurado con claridad un acto de sustracción de bienes muebles ajenos de parte del imputado, tomando en especial consideración que no sabía el destino de las demás bebidas y no hubo declaración de los reponedores de CCU; y

Que el actor fue absuelto de los cargos formulados en su contra, por no haberse creado convicción el tribunal que lograra desvirtuar la presunción de inocencia.

NOVENO: Que de acuerdo al mérito de la copia de escrito de contestación de la demandada, en el proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, agregada a este proceso con fecha 1 de agosto de 2022, no objetada, puede advertirse que en dicho escrito, la demandada mantuvo su postura de haber retenido al actor en delito flagrante, por haber intentado llevarse una cantidad mayor de bebidas de las que pagó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

DÉCIMO: Que, por su parte, de conformidad con el valor probatorio de la copia de sentencia de 9 de noviembre de 2022, de la Corte de Apelaciones de La Serena, agregado en folio 46, puede establecerse que la querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios deducidas por el actor, en contra de la demandada en sede de Policía Local, sustentada en los mismos hechos relatados en la demanda y por infracción a la ley 19.496, fue rechazada en segunda instancia, acogiéndose la excepción de falta de legitimación, por haberse efectuado la compra por "Molmac Ltda.", lo anterior sin perjuicio de las acciones que pudiera interponer don Luis Molina Marchant, en sede civil.

UNDÉCIMO: Que habiendo resultado absuelto el demandado en sede penal no procede establecer ni discutir, en este estadio procesal, sobre la comisión de un delito por parte del actor.

DUODÉCIMO: Que corresponde verificar a continuación, si se dan respecto de la demandada, todos los requisitos legales previstos en el artículo 2314 del Código Civil, para que pueda operar la responsabilidad extracontractual reclamada en autos.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2314 del Código Civil, dispone: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".* Conforme a tal disposición legal, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

DÉCIMO CUARTO: Que desde ya cabe asentar que la demandada es plenamente capaz de cometer delitos civiles, no siendo susceptible de contener alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que al haber resultado absuelto del actor, en sede penal, de la imputación de haber cometido un delito de hurto, en los hechos relatados en la demanda, en primer lugar, debe señalarse que la detención efectuada por personal de seguridad del local de la demandada, parece ser ilegal y no ajustada a derecho.

En tal sentido, la declaración de los testigos de la demandada, los mismos guardias que declararon en sede penal, resulta insuficiente para poder verificar una sospecha fundada que hubiera habilitado su actuar, ya que al igual, en el proceso criminal, no se ha acreditado en autos, que el demandante haya llevado a su vehículo, conjuntamente o previamente al pallet que llevó personal de CCU que estaba en el mismo supermercado, las bebidas que había adquirido el día de los hechos, el 27 de febrero de 2020, ni se ha escuchado a los proveedores de CCU, que hubieran dado cuenta de la intención del actor de llevar una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

cantidad de bebidas superiores a las que había adquirido para la empresa comercial que representó en el acto de consumo.

Consecuentemente, ha resultado probado el requisito de la existencia de culpa o negligencia, de personal dependiente de la demandada, en la retención ilegal que se produjo del actor, forzándolo y manteniéndolo incomunicado, durante dos horas y que derivó, además, en un proceso penal, donde estuvo detenido por 24 horas y sometido a un proceso criminal para dirimir si tenía o no responsabilidad penal.

Cabe agregar que siendo efectivo que no puede exigirse al personal de la demandada, sino una actuación por culpa leve, conforme al actuar de un hombre prudente, pudiendo verificarse que su actuar en las circunstancias descritas en el proceso, no fue prudente o moderada.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto del daño moral y la relación de éste con el hecho culposo provenido de dependientes de la demandada, ha resultado probado de conformidad con los hechos reconocidos en el proceso, en especial, la detención forzada del actor, por dos horas, en dependencias de la demandada, sin justificación acreditada y éste relacionado, con lo informado en el informe psicológico agregado en folio 46, el cual constituye un indicio de las secuelas emocionales y psicológicas del actor, con motivo de tales hechos, los que aparecen consecuentes con los actos previos de la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el daño aludido en la motivación precedente, solo dice relación con la afectación emocional y psicológica del actor, por los hechos provocados por dependientes de la demandada y que de acuerdo a las circunstancias este tribunal avalúa en la suma única y total de $3.000.000.-

No cabe estimar que se ha producido una revictimización del actor, con las defensas esgrimidas por la demandada, en este proceso y en el juicio seguido en sede de Policía Local, dado que los argumentos que ha esgrimido dicha parte corresponde a su derecho a defensa, sobre cuyo mérito debe pronunciarse cada tribunal y considerando, también, que ha sido la propia parte demandante quien ha propiciado tales procesos judiciales.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en todo caso, no procedería acoger la demanda por daño moral, en la parte que el actor alega vulnerado su honor, fama o imagen, conforme lo previsto en el artículo 2331 del Código Civil, el cual dispone: “Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”

Conforme a tal disposición legal, no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, demandar el daño moral, en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

caso de imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de una persona, como es el caso de autos, relativamente, debiendo rechazarse la demanda, en esa parte, por este motivo.

DÉCIMO NOVENO: Que los supuestos daños emergentes y de lucro cesante, no han resultado probados en autos, dado que el único antecedente acompañado, para tal efecto, ha sido un presupuesto por un tratamiento psicológico, emanado de un tercero, que no lo ha ratificado en juicio, agregado en folio 46, pero que no da cuenta, además, de un gasto real y concreto del actor. En lo demás, no se ha rendido prueba alguna que justifique otros gastos o la pérdida de una legítima utilidad, debiendo tenerse presente, que los costos de abogados son cubiertos por las costas, solo si estas procedieren.

VIGÉSIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, solo cabe acoger la demanda de indemnización de perjuicios, por daño moral, con la limitación expresada en las motivaciones décimo séptima y décimo octava, por la suma única y total de $3.000.000. En lo demás deberá rechazarse.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada en forma especial, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que pudiendo estimarse la existencia de motivo plausible para litigar de la demandada y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN

considerando, además, que no ha resultado totalmente vencida, no procede condenarla en costas.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2322 y 2329 del Código Civil, se declara:

Que **se acoge,** sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios, deducida en lo principal del escrito de 1 de junio de 2022, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar, por concepto de daño moral, la suma única y total de $3.000.000. En lo demás, se rechaza dicha demanda.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés. Acb.

Cecilia Irene Pastén Pérez
Juez
PJUD
Diecinueve de julio de dos mil veintitrés
14:24 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TZCXXGXLXJN